



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 20 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000150919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Se solicita copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:

- 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- 2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
- 3.- Oficio de prevención de trámite del trámite del inciso 2
- 4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
- 5.- Resolución del trámite y/o procedimiento, de publicitación vecinal
- 6.- Constancia de Publicitación Vecinal
- 7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano

Todo lo anterior del inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, con manifestación de construcción FBJ-0045-19 y/o ABJ-0045-19 y/o folio 0045 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, registrada el día 10 de mayo del 2019 puestos a consulta directa

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de Notificación:**

“Correo electrónico”

**II.** El 02 de julio de 2019, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía infomex

**Respuesta Información Solicitada:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

“[...] La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. De Lunes a Viernes. [...]” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [150919.pdf](#)  
[Cuestionario ESSIP.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos, contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **DGA/CBG/SIPDP/UDT/2582/2019**, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] La Subdirección de Concertación Ciudadana envía el oficio no. **DGPDP/CPAC/SCC/0338/2019** mismo que se adjuntan para mayor referencia Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la Información de su Interés contiene Información en su modalidad de **RESERVADA**.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **003/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la PRIMERA Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**.

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. **DDU/2019/1726** mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la Información de su interés contiene Información en su modalidad de **RESERVADA**.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **002/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la PRIMERA Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

- Oficio **DGPDP/CPAC/0338/2019**, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana y dirigido al Titular de la Unidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, por el cual informó lo siguiente:

“En atención a su oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2362/2019, de fecha 21 de junio del 2019, y en respuesta a la solicitud de información con folio **0419000150919**, recibido en esta Subdirección el 26 de junio del año en curso, mediante el cual enlista lo solicitado en siete puntos; le informo que a esta Subdirección le competen los puntos cuatro, cinco y seis, por lo que le envío lo siguiente:

Con respecto al punto cuatro, mediante el cual solicita los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, le informo que no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que no existen documentos que respecto a lo solicitado.

En el punto cinco solicita que se informe la resolución del trámite y/o procedimiento de publicitación vecinal, lo cual va implícito con lo solicitado en el punto seis, debido a que se envía copia de la Constancia de Publicitación Vecinal; le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis. 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicitación Vecinal del predio ubicado en **Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez**, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"

En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*[Se transcribió artículo precisado]*  
[...]" (Sic)

- Versión pública del oficio **DGPDP/CPAC/SCC/0207/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana, por medio del cual hace entrega de la Constancia de Publicitación Vecinal para ampliación del domicilio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Acuerdo **003/2019-O1**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por el que se aprobó la versión pública de la respuesta al folio **0403000012019**.
- Oficio **DDU/2019/1726**, de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

"[...] Al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó trámite para Obra Nueva**, referente al inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc (Eje 1 poniente), No. 857, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Por lo que refiere al **numeral 1**, en el que solicita "*Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo*", se informa que se localizó la documental que conforma el **Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-C-0045-19**, de fecha 17 de abril de 2019, así mismo, se localizó la documental referente al **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de Folio 19968-151GOCE18**, con fecha de expedición del 11 de abril de 2018.

Respecto al **numeral 2**, en el que requiere, "*Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal*", se informa que no se localizó documental referida como Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal.

En cuanto al **numeral 3**, en donde solicita: "*Oficio de prevención de trámite del trámite del inciso 2*", se comunica que no se localizó documental referente a oficio de prevención de trámite.

Referente al **numeral 4 y 5**, en el que solicita, "*Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal*" y "*Resolución del trámite y/o procedimiento, de publicitación vecinal*", al respecto se informa que, la Dirección de Desarrollo Urbano, carece de competencia para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que dicha información deberá ser requerida a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, sugiriendo al peticionario dirigir su solicitud a la referida Dirección.

Si bien es cierto que para la solicitud de Licencia de Construcción Especial y el registro de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo de 2017 es obligatorio presentar la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Constancia de Publicitación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que **el procedimiento de Publicitación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial, por lo que su recepción, seguimiento y substanciación no es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.** En ese orden de ideas, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal.

Por lo que se refiere al **numeral 6**, que indica "*Constancia de Publicitación Vecinal*", se informa que, no se localizó documental referente a la Constancia de Publicitación Vecinal.

Por último, respecto al **numeral 7**, en el que solicita "*Dictamen del Estudio de Impacto Urbano*", se comunica que se localizó oficio SEDUVI/DGAU/4724/2018 y DGAU.18/DEIU/067/2018, signado por el Director General de Administración Urbana, en el que informa que Dicha Administración emite el Dictamen de Impacto Urbano Positivo. Así mismo, se localizó la documental denominada Dictamen de Impacto Urbano de fecha 15 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se anexan copias en versión pública de lo requerido, cabe destacar que, por lo que se refiere a versiones públicas en caso de que la información contenga datos personales, se resguardarán dichos datos, toda vez que se considera como información restringida en su modalidad de confidencial los documentos que contengan datos personales como nombres, firmas y cuenta catastral, lo anterior se toma de acuerdo a la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2019-O1, de fecha veintinueve de enero del presente, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, se anexa al presente **copias simples (12 fojas) en versión pública** de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 002/2019-O1, antes citado. [...]" (Sic)

- Acuerdo **002/2019-O1**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por el que se aprobó la versión pública de la información que se proporcionó en respuesta al folio de solicitud **0403000011619**.
- Versión pública del "*Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C*", de fecha 17 de abril de 2019, constante de 06 fojas, relativo al predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Versión pública del “*Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo*”, de fecha 02 de noviembre de 2018, con número de folio 65338-151VIGE18, constante de 02 páginas, relativo al predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
- Versión pública del oficio identificado con los folios **SEDUVI/DGAU/4724/2018** y **DGAU.18/DEIU/067/2018**, de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el que emite Dictamen de Estudio de Impacto Urbano positivo, para el proyecto a desarrollarse en el predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
- Versión pública del “*Dictamen de Estudio de Impacto Urbano*”, de fecha 15 de noviembre de 2018, relacionado con los oficios **SEDUVI/DGAU/4724/2018** y **DGAU.18/DEIU/067/2018**, signado por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, constante de 14 fojas, correspondiente al predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

III. El 05 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“SE SOLICITÓ COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS DE LOS TRAMITES INGRESADOS EN LA ALCALDÍA CON RELACIÓN A UN INMUEBLE

SE ENTREGARON COPIAS ILEGIBLES QUE PROPORCIONÓ LA SUBDIRECCIÓN DE CONCERTACION CIUDADANA. LAS COPIAS ESTA QUE NO SE ENTIENDEN, ILEGIBLES Y BORROSAS.

ADEMAS LAS COPIAS ENTREGADAS LE TESTARON LA FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS, COSA QUE ES INCORRECTA O ILEGAL DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA. LE TESTARON O TACHARON LA FIRMA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACION CIUDADANA RUBEN SURIEL RAMIREZ HERNANDEZ EN LA CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL. TAMBIEN TESTARON DIFERENTES DATOS QUE NO VIENEN INDICADOS EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SUPUESTAMENTE, SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN. EL ACUERDO ENVIADO





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

FUE PARA OTRA SOLICITUD DIFERENTE Y NO ATIENDE TODOS LOS DATOS QUE EN ESTE CASO TESTARON. SE PUEDE OBSERVAR QUE, ILEGALMENTE Y EN CONTRA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN ANTES DE HACER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ENTRE EL OFICIO Y DOCUMENTOS DE RESPUESTA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACIÓN CIUDADANA Y EL OFICIO DE RESPUESTA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, CADA QUIEN TESTA LOS DATOS SEGÚN SU ESTADO DE ÁNIMO O SU ESCASO ENTENDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY, PERO EN AMBOS CASOS, TIENEN UN CONCEPTO DIFERENTE DE LOS DATOS POR TESTAR. EN UNO Y OTRO CASO, SE TESTA O ENTREGA EL DATO DEL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL UN SERVIDOR PUBLICO DEJA ESE DATO, EL OTRO LO TESTA, UNO DEJA VISIBLE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL, EL OTRO LO TESTA. ASÍ NO HAY NINGUNA CERTEZA DE QUE ES LO CORRECTO.

EN NUESTRA APRECIACIÓN, LOS DATOS DE UNA PERSONA MORAL, POR ESTAR EN DATOS O ARCHIVOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE ENTREGARSE, TAMBIÉN EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, ES UNA RESPUESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA E INCONGRUENTE ENTRE SI, PORQUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA UNA INFORMACIÓN Y EL OTRO LA TESTA EN LAS COPIAS Y NINGUNO DE LOS DOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI LA RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO AJUSTAN A DERECHO SU RESPUESTA Y SU ACTUACIÓN, GENERANDO INCERTIDUMBRE POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SE SOLICITA A ESE ÓRGANO GARANTE PRONUNCIARSE RELACIONADO CON SI DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENAR EN CONSECUENCIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE ATENDER CONFORME A DERECHO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

POR OTRO LADO, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA NO CUMPLE CON EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD, OTRA VEZ, DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SIN CUMPLIR CON E PROCEDIMIENTO QUE DEBE APLICARSE (CONFORME A LA LEY) PARA LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS

LAS COPIAS ENTREGADAS NO CUMPLEN CON LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMO BIEN PUEDE VER ESE INSTITUTO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LE FUERON SUPRIMIDAS ALGUNAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, PERO DICHAS COPIAS NO TIENEN LA LEYENDA QUE EL ARTÍCULO 177 ANTES MENCIONADO OBLIGA A INCLUIR EN DICHAS COPIAS.

EL ARTÍCULO 177 SEÑALA A LA LETRA:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

ARTÍCULO 177. LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁ LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

MÁS SIN EN CAMBIO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LES FUE SUPRIMIDA INFORMACIÓN EN VARIAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SIN IMPORTAR QUE TAMBIÉN HAYAN TESTADO O SUPRIMIDO ESOS DATOS EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES Y NO INDICAN CUAL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIALMENTE, LA FECHA DE CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL PERIODO DE RESERVA PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA NORMA. EN ESTE CASO, LA NORMA APLICABLE ES EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE INDICA CÓMO DEBEN ELABORARSE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, CON LOS FUNDAMENTOS Y LEYENDA QUE DEN CERTEZA AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PARA SABER CUÁL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESTRINGIDA, POR QUÉ SE RESERVÓ, SU FECHA, EL FUNDAMENTO ETC., LO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE. DEBIERON INDICAR EN LAS COPIAS ENTREGADAS, EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SU FECHA DE CLASIFICACIÓN, LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CUALES PARTES DEBEN TESTARSE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE LEGAL QUE SE TESTE DE MANERA GENERAL TODOS LOS NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Y SU REPRESENTANTE LEGAL, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD Y LOS CRITERIOS DE ESE INSTITUTO INDICAN QUE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO SIENDO UNA EMPRESA O PERSONA MORAL, SON PÚBLICOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, SIN EL DEBIDO FUNDAMENTO Y SIN EXPEDIRSE CONFORME A LA NORMA APLICABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE ENTREGARON COPIAS TESTADAS DE MANERA GENERAL Y SIN LA LEYENDA QUE INDIQUE LO REFERIDO EN EL SUPRA CITADO ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

POR LO ANTERIOR, LAS COPIAS ENTREGADAS, NO CUMPLIERON CON EL ARTÍCULO 6° EN SUS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEBIENDO DECLARARSE NULA LA RESPUESTA Y ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y EXPEDIDA CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

**“AGRAVIO 1**

POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO A LOS HECHOS RELATADOS

**AGRAVIO 2**

POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LA COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

**AGRAVIO 3**

POR LA ENTEGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.

**AGRAVIO 4**

POR LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA RESPUESTA DEL OFICIO DDU/2019/1726 AL DECLARAR SIMPLEMENTE QUE NO SE LOCALIZAN LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD CUANDO POR LEY Y DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE, LA CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL ES UN REQUISITO PARA REGISTRAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y DEBE ESTAR DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. LUEGO ENTONCES, NO BASTA UN SIMPLE PRONUNCIAMIENTO SEÑALANDO QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOCUMENTO CUANDO CONTESTA A LOS PREGUNTAS 2 Y 3, SINO QUE DEBIÓ DAR UNA RESPUESTA EXHAUSTIVA Y DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PERO NO LO HACE. TAMPOCO DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”  
(Sic)

**IV.** El 05 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3064/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 08 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto un informe, para que precisara lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Señalara cuáles son los documentos que atenderían cada uno de los requerimientos del particular.
- Remitiera en sobre cerrado, versión íntegra, de cada uno de los documentos que fueron remitidos al particular en respuesta a su solicitud de información.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual confirmó la clasificación de la información, respecto de las versiones públicas que fueron entregadas al particular.

**VI.** El 28 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGC/SIPDP/0746/2019**, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual remitió lo solicitado en la vía de diligencias para mejor proveer y formuló alegatos, en los términos siguientes:

**“[...] ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DDU/2019/2482 y anexo, a través del cual, dicha unidad administrativa remite la información requerida como diligencias para mejor proveer, misma que se adjunta en sobre cerrado al presente escrito; asimismo, emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando copia en versión pública de los documentos de interés del particular, en los que fue testada la información confidencial contenida en los mismos, siendo ésta el número de cédula profesional, CURP, R.F.C. Nacionalidad, correo electrónico de particular, número de pasaporte, nombre particular, domicilio particular, haciendo hincapié que tal y como lo indicó la referida Dirección de Desarrollo Urbano, se hace de su conocimiento que de la información proporcionada en el medio solicitado, se advierte que hay algunas documentales ilegibles; sin embargo, las mismas se proporcionan con los documentos en el estado en el que obran en los archivos de la unidad administrativa competente, así mismo, las documentales en las que se indica la leyenda "Sin Texto" son la parte posterior de las documentales que no cuentan con información; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se remiten los alegatos formulados por el Subdirector de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGPDP/CPAC/SCC/0418/2019 y anexo, unidad administrativa que de igual forma remite la información requerida como diligencias para mejor proveer, la cual se adjunta en sobre cerrado al presente escrito, y quien también emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando la Constancia de Publicación sin testar dato alguno, ya



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

que de conformidad a los nuevo Criterios emitidos por el Pleno del INFOCDMX y en atención a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y después de hacer un análisis a la documental de referencia no se advierte información susceptible con carácter de confidencial, por lo anterior se le proporciona de manera íntegra, así mismo relacionado con su requerimiento respecto de documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, el Subdirector de Concertación Ciudadana le informa que toda vez que no se no se presentó queja, reunión o desahogo vecinal, no se desprende que se hayan generado documentales durante el procedimiento de publicitación vecinal, salvo la constancia de publicitación vecinal, por lo que únicamente se cuenta con dicho documento generado y en archivo de la misma.

Se informa que la información complementaria remitida por las unidades administrativas aludidas, fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*[Se transcribió artículo invocado]*

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y el Subdirector de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, una vez gestionada la solicitud ante las mismas. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000150919, obtenido del sistema electrónico Infomex.
- Oficio **DGA/CBG/SIPDP/UDT/2582/2019**, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido fue referido en el resultando II de esta resolución.
- Oficio **DGPDPC/CPAC/0338/2019**, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, al cual se hizo alusión en el resultando II de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Formato denominado “*Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*” de fecha 28 de agosto de 2019, correspondiente a la solicitud de información 0419000150919.
- Impresión de un correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente, por el que se remitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“[...] En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DGPDP/CPAC/SCC/0418/2019 y anexo, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando el formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, así como la Constancia de Publicitación sin testar dato alguno, ya que de conformidad a los nuevos Criterios emitidos por el Pleno del INFOCDMX y en atención a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y después de hacer un análisis a la documental de referencia no se advierte información susceptible con carácter de confidencial, por lo anterior se le proporciona de manera íntegra, así mismo relacionado con su requerimiento respecto de documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, el Subdirector de Concertación Ciudadana le informa que toda vez que no se presentó queja, reunión o desahogo vecinal, no se desprende que se hayan generado documentales durante el procedimiento de publicitación vecinal, salvo la constancia de publicitación vecinal, por lo que únicamente se cuenta con dicho documento generado y en archivo de la misma.
2. Oficio DDU/2019/2482 y anexo, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando copia en versión pública de los documentos de interés del particular, en los que fue testada la información confidencial contenida en los mismos, siendo ésta el número de cédula profesional, CURP, R.F.C. Nacionalidad, correo electrónico de particular, número de pasaporte, nombre particular, domicilio particular, haciendo hincapié que tal y como lo indicó la referida Dirección de Desarrollo Urbano, se hace de su conocimiento que de la información proporcionada en el medio solicitado, se advierte que hay algunas documentales ilegibles; sin embargo, las mismas se proporcionan con los documentos en el estado en el que obran en los archivos de la unidad administrativa competente, así mismo, las documentales en las que se indica la leyenda "Sin Texto" son la parte posterior de las documentales que no cuentan con información; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Copia simple del Acuerdo 004/2019-E9, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros, misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/S0703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que se dio a conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, y que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... ”

***En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.***

...” (Sic)

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*". [...]” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0745/2019**, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido al recurrente, cuyo contenido corresponde a la respuesta en alcance remitida vía correo electrónico y que fue expuesto en el párrafo que antecede.
- Disco compacto que contiene los siguientes archivos:
  - ✓ Archivo en formato *PDF*, intitulado “*Actas y acuerdos 9 sesión extr.*”, que corresponde al Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2019, celebrada el 22 de agosto de 2019, constante de 34 fojas útiles.
  - ✓ Archivo en formato *PDF*, denominado “*Complementaria RR.IP.3064-2019*”, que contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:
    - a) Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0745/2019**, de fecha 28 de agosto de 2019, correspondiente a la respuesta en alcance notificada por el sujeto obligado, al cual se hizo referencia en párrafos precedentes.
    - b) Oficio **DGPDP/CPAC/SCC/0148/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, por el que se informó, en relación con el recurso de revisión de mérito, lo siguiente:

“[...] Relacionado con el punto dos, se envía copia de la solicitud de constancia de publicitación vecinal, ingresada en ventanilla única el día 15 de abril del 2019 con No. de folio 0147.

Respecto al punto cuatro, referente a los requerimientos de los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, le informo que después de realizar la revisión de expedientes para manifestación de obra, demolición, fusión y ampliación, se generan constancias de publicitación vecinal, las cuales a su vez pueden expedirse de la siguiente forma:

      1. Aceptada: Se otorga cuando el expediente cuenta con todos los requisitos vigentes que han sido solicitados y no presenta quejas vecinales.
      2. Preventiva: Se expiden cuando la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales prescritos por la normatividad aplicable, por lo que se le





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

previene para que desahogue en un término de tres días hábiles la documentación faltante, también se previene cuando se presenta alguna queja por parte de los vecinos, en este caso, se realiza una mesa de concertación entre los involucrados, siendo el personal de esta Subdirección mediadores para llegar a una solución.

3. Negada: Resulta improcedente entregar la constancia de publicitación vecinal debido a que la solicitud presentada no cumple con los requisitos legales prescritos por la normatividad aplicable, además de no exhibir la cédula de constancia pública vecinal.
4. Desahogo: Se redacta como constancia de publicitación vecinal haciendo mención que se está subsanando y se enlistan los documentos entregados.

Cabe mencionar que referente a lo solicitado, no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que se expidió la constancia de publicitación vecinal y no se generaron más documentales del predio de referencia del interés del particular, por lo tanto no obran en el archivo de esta Subdirección.

En el punto cinco, solicita la resolución del trámite y/o procedimiento de la publicitación vecinal, para lo cual le informo que fue aceptada la constancia del domicilio correspondiente a la ampliación, para los efectos legales conducentes, al considerar que en la solicitud presentada cumple con los requisitos legales prescritos en las fracciones III, IV, V y XI del artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; además de cumplir con los aspectos legales necesarios, desde el 15 de abril del presente año, día de colocación de la cédula de publicación, transcurrieron 15 días hábiles y no se presentó manifestación de inconformidad, por lo que quedaron satisfechos la totalidad de los requisitos normativos.

Respecto al punto seis, para mejor proveer al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite copia sin testar dato alguno de la Constancia de Publicitación Vecinal del predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por lo anterior relacionado con los requerimientos 2, 4, 5 y 6, se solicita a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales a su digno cargo, que notifique la información de mérito al solicitante, en alcance a mi oficio No. DGPDP/CPAC/SCC/0338/2019, de fecha 27 de junio del 2019.

Ahora bien, en atención a las diligencias solicitadas par mejor proveer por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se anexa:

- a) Mediante oficios DGPDP/CPAC/SCC/0338/2019, se pretendió brindar atención a los requerimientos 4, 5 y 6, en alcance con oficio DGPDP/CPAC/SCC/0418/2019, se remitió información complementaria a los requerimientos 2, 4, 5 y 6.
- b) Se remite copia simple sin testar dato alguno de la constancia de publicitación vecinal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

c) Toda vez mediante oficio DGPDP/CPAC/SCC/00338/2019, se proporcionó copia en versión pública de la constancia de publicitación, se testó conforme al acuerdo 003/2019-01, sin embargo en alcance se entregó de manera íntegra al considerar que los datos son públicos.

[...]” (Sic)

d) Versión íntegra de la “*Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal*” de fecha 15 de abril de 2019, constante de 02 fojas útiles.

e) Versión íntegra del oficio **DGPDP/CPAC/SCC/0207/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, citado en el resultando II de la presente resolución.

f) Oficio **DDU/2019/2482**, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] En relación con los requerimientos señalados y en aras de precisar en vía de diligencias los documentos que atienden a lo solicitado por el recurrente, se comunica que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, localizándose el **Registro de Manifestación de Construcción con número Folio FABJ-C-0045-19**, referente al inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc (Eje 1 poniente), No. 857, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

En ese orden de ideas y para garantizar el derecho de acceso a la información, resaltando el propósito de mejor proveer y dar certeza al recurrente, se remite a usted en **VÍA DE DILIGENCIAS** y con carácter de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, lo solicitado inicialmente:

Por lo que refiere al **numeral 1**, en el que solicita:

*"1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo",*

Se informa que, se localizó la documental que conforma el **Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-C-0045-19**, de fecha 17 de abril de 2019, y con sello de recibido por la Ventanilla Única del 10 de mayo de 2019, así mismo, se localizó la documental referente al **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de Folio 65338-151VIGE18**, con fecha de expedición del 02 de noviembre de 2018.

Respecto a los **numerales 2, 3, 4 y 5**, en los que se requiere:

*"2.-Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal",*

*"3.-Oficio de prevención de trámite del trámite del inciso 2",*

*"4.-Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal",*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

*"5.-Resolución del trámite y/o procedimiento, de publicación vecinal"*

Al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al recurrente, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única las documentales solicitadas por el ciudadano y anteriormente enumeradas, referente al inmueble que nos ocupa.

Es de suma importancia resaltar que, esta Autoridad carece de competencia para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-0PA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que dicha información deberá ser requerida a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, siendo competencia de dicha unidad administrativa.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que para la solicitud de Licencia de Construcción Especial y el registro de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo de 2017 es obligatorio presentar la Constancia de Publicación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que **el procedimiento de Publicación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial y la recepción, seguimiento y substanciación de esos procedimientos no son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.** En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos solicitados por el recurrente.

Por lo que se refiere al **numeral 6**, que indica:

*"6.- Constancia de Publicación Vecinal"*

Se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al recurrente, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única documental denominada "Constancia de Publicación Vecinal", referente al inmueble de interés del recurrente.

Por último, respecto al **numeral 7**, en el que solicita:

*"7.-Dictamen del Estudio de Impacto Urbano".*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Al respecto se comunica que, dentro del expediente de Obra Nueva, se localizó el oficio número SEDUVI/DGAU/4724/2018 y DGAU.18/DEIU/067/2018, signado por el Director General de Administración Urbana, en el que informa que Dicha Administración emite el Dictamen de Impacto Urbano Positivo, adjuntando la documental denominada Dictamen de Impacto Urbano de fecha 15 de noviembre de 2018.

Derivado de lo anterior, es de importancia señalar que, **de los numerales en los que se indica que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información**, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

(...)

Por lo que, derivado de lo anterior, y a efecto de que usted informe al Instituto y al recurrente, **se atiende lo señalado en el AGRAVIO 1**, en el que el recurrente señala: "**POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA DE ACUERDO A LOS HECHOS RELATADOS**", resaltando que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, es parcialmente competente para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo antes citado, en consecuencia, da respuesta a los requerimientos conducentes y a los agravios relacionados.

En cuanto a lo solicitado por el Instituto en vía de diligencias en donde señala: "**REMITA A ESTE INSTITUTO EN SOBRE CERRADO, VERSIÓN ÍNTEGRA Y SIN TESTAR DATO ALGUNO, DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REMITIDOS AL PARTICULAR EN RESPUESTA A SU SOLICITUD**", se informa que, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, se remiten a esa Autoridad, sin testar dato alguno, en **12 (DOCE)** fojas, las documentales entregadas al ahora recurrente.

Así mismo, y en atención al **AGRAVIO 2**, en donde el recurrente señala: "**POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACION QUE EL OTRO TESTA EN LAS COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", se informa que, con el propósito de mejor proveer y dar certeza al recurrente así mismo en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA, 12 (DOCE)** fojas, las cuales integran las documentales solicitadas inicialmente por el recurrente; dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que **se remiten en Versión Pública**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Derivado de lo anterior, se comunica que, los documentos proporcionados al recurrente son entregados en el estado en que **se encuentran dentro del expediente en resguardo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en cita, que textualmente dispone:

*[Se transcribió artículo invocado]*

Resaltando que, no es posible entregar documentos más legibles, en virtud del estado en el que se encuentran los agregados al expediente de manifestación de construcción de referencia.

En relación con la petición inicial en la que señala: "*En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cuál es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva*", así como lo señalado en el **AGRAVIO 3**, que refiere en el mismo sentido, que a la letra indica: "**POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA. ... VECINAL ES UN REQUISITO PARA REGISTRAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y DEBE ESTAR DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, LUEGO ENTONCES, NO BASTA UN SIMPLE PRONUNCIAMIENTO SEÑALANDO QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOCUMENTO CUANDO CONTESTA A LAS PREGUNTAS 2 Y 3, SINO QUE DEBIO DAR UNA RESPUESTA EXHAUSTIVA Y DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PERO NO LO HAE. TAMPOCO DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**" (sic)

Derivado de lo anterior, se informa también de manera complementaria, que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para elaborar las versiones públicas solicitadas en los términos planteados por el ahora recurrente. El artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 25 de noviembre de 2011, establece lo siguiente:

**Artículo 36.** *La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública.*

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se informa que no es posible añadir leyenda alguna a las copias en versión pública. La leyenda en cuestión, reclamada por el recurrente, forma parte del Acuerdo del Comité de Transparencia que los Sujetos Obligados emiten para dar acceso a los documentos que detentan, cuando éstos contienen información clasificada como restringida, en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, en cuanto al agravio, en donde el recurrente refiere que se manifestó que no se localizó la documentación señalada en el punto 2 y 3, y que no se declaró la inexistencia, es





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

de señalar que, en párrafos anteriores dentro de esta misma respuesta complementaria, se ha atendido lo referido por el ciudadano.

Por lo que se refiere a lo solicitado por el Instituto en vía de diligencias en donde señala: "**ASIMISMO, REMITA A ESTE INSTITUTO COPIA DEL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE FUERON ENTREGADAS AL PARTICULAR**", se informa que, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, se remiten a esa Autoridad, **copia del Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, celebrada el día 29 de enero de la presente anualidad**, en la que se incluye el Acuerdo 002/2019-01, del que se hace mención en la respuesta inicial otorgada al ahora recurrente a través del oficio DDU/2019/1726, de fecha 24 de junio de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a las diligencias y agravios señalados, y con el propósito de mejor proveer y dar certeza al recurrente, se remite a usted con carácter de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA, 12 (DOCE)** fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano; dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial. Cabe destacar que **se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9**, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la **novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez que con la información complementaria quedan debidamente atendidos los requerimientos de información cuya respuesta inicial fue recurrida, le solicito que, por su conducto, se realice la petición ante el Órgano Garante de acceso a la Información, de estudiar el **sobreseimiento del caso que nos ocupa**, con base en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia referida con anterioridad.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de **INFORME DE LEY Y RESPUESTA**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

COMPLEMENTARIA, el presente Oficio y documentales anexas, de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y, asimismo, a efecto de que se sirva informar al recurrente por el medio señalado y al Instituto, para esos efectos y se solicite **sea sobreseído el recurso de revisión en que se actúa.**

[...]” (Sic)

- g) Versión pública del Registro de Manifestación Tipo B o C, de fecha 17 de abril del 2019, con número de folio FABJ-0045-19, constante de 06 fojas útiles.
- h) Versión íntegra del “*Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo*”, de fecha 02 de noviembre de 2018, constante de 02 páginas, relativo al predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
- i) Versión íntegra del oficio identificado con los folios **SEDUVI/DGAU/4724/2018** y **DGAU.18/DEIU/067/2018**, de fecha 15 de noviembre de 2018, referido en el resultado II de la presente resolución.
- j) Versión íntegra del “*Dictamen de Estudio de Impacto Urbano*”, de fecha 15 de noviembre de 2018, constante de 14 fojas, correspondiente al predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, al cual se hizo referencia en el resultando II de la presente resolución.
- k) Acuerdo **004/2019-E9** emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por el que se aprobó la versión pública de la respuesta al folio **0403000180219**, constante de 05 fojas útiles.
- Sobre cerrado que contiene los siguientes documentos, en atención a las diligencias solicitadas por este Instituto para mejor proveer:
  - a) Versión íntegra de las documentales que el sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente en la respuesta a la solicitud de información.
  - b) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2019, constante en 19 fojas útiles.

**VII.** El 18 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior, al particular y a la Alcaldía Benito Juárez, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

**VIII.** El 27 de septiembre 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al acuerdo de mérito, al particular y a la Alcaldía Benito Juárez, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 02 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 05 de agosto de 2019<sup>1</sup>, es decir, el recurso fue interpuesto a los catorce días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza las causales previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo 234 de

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019: mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación de información, la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado y la entrega de información entrega o en un formato incomprensible para el solicitante.

4. Mediante el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó los términos de su respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, con fecha de 28 de agosto de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación al particular y el alcance a la respuesta respectiva misma que se encuentra contenida en los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/0745/2019**, **DGPDPC/CPAC/SCC/0418/2019**, **DDU/2019/2482**, y documentos anexos.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de una respuesta complementaria notificada al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, que a través **medio electrónico**, se le proporcionara respecto del inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, la siguiente información:

1. Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo.
2. Solicitud de constancia de publicitación vecinal.
3. Oficio de prevención de trámite de la solicitud de constancia de publicitación vecinal.
4. Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal.
5. Resolución del trámite y/o procedimiento, de publicitación vecinal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

6. Constancia de publicitación vecinal.
7. Dictamen del estudio de impacto urbano.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Concertación Ciudadana** y la **Dirección de Desarrollo Urbano** informó lo siguiente:

- Para dar respuesta al **numeral 1** (manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo), la **Dirección de Desarrollo Urbano** localizó la documental que refiere al *registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19*, de fecha 17 de abril de 2019, así como el *certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 19968-151VIGE18*, con fecha de expedición del 11 de abril de 2018.
- Referente a los **numerales 2 y 3** (solicitud de constancia de publicitación vecinal y oficio de prevención de trámite en relación con la solicitud de constancia de publicitación vecinal), la **Dirección de Desarrollo Urbano** manifestó que no localizó las documentales en comento.
- En atención al **numeral 4** (documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal), la **Subdirección de Concertación Ciudadana** informó que no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que no existen documentos al respecto.
- Respecto de los **numerales 5 y 6** (resolución del trámite y/o procedimiento, de publicitación vecinal y la constancia de publicitación vecinal) la **Subdirección de Concertación Ciudadana** precisó que la resolución del trámite y/o procedimiento de publicitación vecinal, va implícita en la *Constancia de Publicitación Vecinal* para ampliación del domicilio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Asimismo, la **Dirección de Desarrollo Urbano** manifestó no contar atribuciones para detentar los documentos solicitados relacionados con el procedimiento de publicitación vecinal toda vez que señaló éste se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial, por lo que su recepción, seguimiento y substanciación corresponde a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- En respuesta al **numeral 7** (dictamen del Estudio de Impacto Urbano), la **Dirección de Desarrollo Urbano** localizó el oficio **SEDUVI/DGAU/4724/2018** y **DGAU.18/DEIU/067/2018**, signado por el Director General de Administración Urbana, en el que emite el Dictamen de Impacto Urbano positivo, así como el *Dictamen de Impacto Urbano* de fecha 15 de noviembre de 2018, relacionado con el predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

En tal consideración, respecto de los documentos localizados por el sujeto obligado fueron remitidos al particular en **versión pública** ya que señaló, contienen información restringida en su modalidad de confidencial, de conformidad con la clasificación de información aprobada en los acuerdos 002/2019-O1 y 003/2019-O1 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, los cuales también adjuntó a la respuesta.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que las inconformidades manifestadas tienen por objeto controvertir la **elaboración de la versión pública por medio de la cual se clasificó la información con el carácter de confidencial**, ya que el particular refiere que el testado no fue homogéneo en todos los documentos; que, a su consideración la información relativa a firmas de servidores públicos, denominación y nombre de personas morales y sus representantes legales debe ser pública; asimismo señaló que, la documentación enviada no cumple con el procedimiento para la elaboración de versiones públicas establecido en los artículos 176 y 177 de la Ley de la materia; y se clasificó la información con base en acuerdos en los cuales se analizaron solicitudes distintas a la que nos ocupa y que no contienen todos los datos que se testaron. Por lo anterior, el particular expresó que las versiones públicas remitidas no están debidamente fundadas y motivadas y son incongruentes, por lo que no generan certeza jurídica.

Por otra parte, el recurrente se inconformó ante la **declaración de inexistencia** por parte del sujeto obligado en respuesta a los **numerales 2 y 3** de la solicitud de información, toda vez que refirió a su consideración dichos documentos son requisitos para registrar una manifestación de construcción y deben estar dentro del expediente de manifestación de construcción.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Finalmente, el particular señaló que la **Subdirección de Concertación Ciudadana** del sujeto obligado entregó copias ilegibles y borrosas de la información proporcionada (oficio **DGPDPC/CPAC/SCC/0207/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019 por medio del cual hace entrega de la Constancia de Publicitación Vecinal, **numeral 6 de la solicitud**), por lo que se advierte el agravio deviene en la **entrega de información entrega en un formato incomprensible para el solicitante.**

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, se advierte que respecto a la correspondencia de la información que atiende los **numerales 1, 4, 5 y 7** de la solicitud, no se manifestó agravio alguno en su contra por la parte recurrente, por lo que dichos documentos se entienden como actos consentidos.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en la tesis jurisprudencial emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los términos siguientes:

“No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. Adicionalmente, la Ponencia a cargo del presente asunto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que, precisara lo siguiente:

- Señalara cuáles son los documentos que atenderían cada uno de los requerimientos del particular.
- Remitiera en sobre cerrado, versión íntegra, de cada uno de los documentos que fueron remitidos al particular en respuesta a su solicitud de información.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información, respecto de las versiones públicas que fueron entregadas al particular.

De tal forma, en vía de alegatos, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez emitió una respuesta en alcance, por medio de la cual expuso que se remitían al particular a través del medio señalado para tales efectos las documentales con que cuenta, mismas que se otorgan en el estado que obran en los archivos de las unidades administrativas competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Así que, por conducto de la **Subdirección de Concertación Ciudadana**, manifestó lo siguiente:

- En atención al **numeral 2** del requerimiento informativo señaló que remitía copia de la *solicitud de constancia de publicidad vecinal* ingresada en Ventanilla única el 15 de abril de 2019 con número de folio 0147.
- Respecto a los requerimientos de los demás documentos generados dentro del procedimiento de publicidad vecinal, informó que las **constancias de *publicidad vecinal*** pueden ser expedidas de la siguiente forma:
  - ✓ **Aceptada:** Cuando el expediente cuenta con todos los requisitos vigentes que han sido solicitados y no presentan quejas vecinales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- ✓ **Preventiva:** Cuando la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales prescritos por la normatividad aplicable, por lo que se le previene para que desahogue en un término de tres días hábiles la documentación faltante, o en caso se que se presente alguna inconformidad vecinal, en cuyo caso, se realiza una mesa de concertación entre los involucrados, siendo el personal de la Subdirección de Concertación Ciudadana mediadores para llegar a una solución.
- ✓ **Negada:** Resulta improcedente entregar la constancia de publicitación vecinal debido a que la solicitud no cumple con los requisitos legales prescritos, además de no exhibir la cédula de constancia pública vecinal.
- ✓ **Desahogada:** Se redacta como constancia de publicitación vecinal haciendo mención que se están subsanando requisitos y se enlistan los documentos entregados.

En este sentido, la Alcaldía Benito Juárez informó que la resolución del trámite y/o procedimiento de la publicitación vecinal del predio en comento, derivó en la aceptación de la *constancia de publicitación vecinal correspondiente a la ampliación*, al considerar que la solicitud presentada cumplió con los requisitos prescritos en la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*; además que, desde el 15 de abril del 2019, día de colocación de la cédula de publicación, transcurrieron 15 días hábiles y no se presentó manifestación de inconformidad alguna, por lo que no hubo reunión o desahogo, ni se generaron más documentales al respecto, por lo tanto, no obran en los archivos del sujeto obligado.

En virtud de lo antes expuesto, el sujeto obligado remitió **copia simple sin testar dato alguno** de la *solicitud de constancia de publicitación*, así como de la *constancia de publicitación vecinal para ampliación*, en relación con el predio señalado por el particular, ello al considerar que los datos contenidos son públicos.

De igual forma, se desprende que el sujeto obligado por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano** reiteró los términos de su respuesta inicial, al señalar que la substanciación del procedimiento de publicitación vecinal es del ámbito de competencia de la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, por lo que no detenta los documentos generados dentro del mismo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Finalmente, por lo que hace a los **numerales 1 y 7** de la solicitud, remitió nuevamente al particular 12 fojas, de las cuales se desprende que únicamente respecto al documento relativo al *registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19*, se proporcionó en versión pública, conforme a la clasificación de información determinada mediante el acuerdo 004/2019-E9, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Comité de Transparencia en la novena sesión extraordinaria, mismo que también remitió para mayor referencia.

No se omite señalar que, en atención al requerimiento formulado, el sujeto obligado entregó a este Instituto, en sobre cerrado, versión íntegra de los documentos que fueron proporcionados al particular en respuesta a la solicitud de información de mérito, así como copia del acta de Comité de Transparencia en la que se determinó la clasificación de los datos testados en la versión pública de la información remitida.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, retomando lo antes señalado, resulta importante precisar que la fracción II del artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Así, de las manifestaciones vertidas por el recurrente, expuso como agravios sustancialmente lo siguiente:

1. Clasificación de la información.
2. Declaración de inexistencia.
3. Entrega de información entrega o en un formato incomprensible para el solicitante.

En este sentido, se analizarán los agravios expuestos por el recurrente de forma separada, en contraste con la respuesta a la solicitud de información, así como el alcance notificado al particular:

✓ **Análisis de la clasificación de información.**

En atención a la solicitud de información de mérito, la Alcaldía Benito Juárez proporcionó **versión pública** de los siguientes documentos:

- a) Registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19, de fecha 17 de abril de 2019.
- b) Certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 19968-151VIGE18.
- c) Constancia de Publicitación Vecinal para ampliación.
- d) Oficio **SEDUVI/DGAU/4724/2018** y **DGAU.18/DEIU/067/2018**
- e) Dictamen de Impacto Urbano de fecha 15 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, cabe retomar que el particular se inconformó por la clasificación de la información con el carácter de confidencial en la versión pública de los documentos que le proporcionaron, por las siguientes consideraciones:

- El testado de los datos suprimidos no fue homogéneo en todos los documentos.
- Que a su consideración se testó información que es pública: rúbrica de un servidor público, denominación de una persona moral y nombre del representante legal.
- No cumplió con lo establecido en los artículos 176 y 177 de la Ley de la materia.
- Se clasificó la información mediante acuerdos en los que se analizaron solicitudes distintas a la que nos ocupa y que no coinciden con todos los datos que se testaron.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

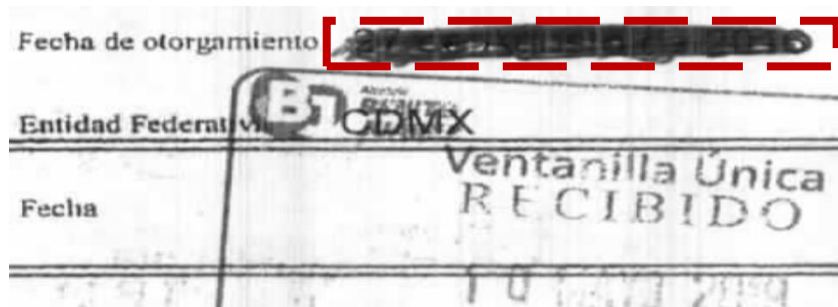
**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Ante las inconformidades expuestas por el particular, no pasó desapercibido por este Instituto que, a través de la **respuesta en alcance** el sujeto obligado determinó precedente remitir versión íntegra de los documentos identificados en la resolución con los incisos b), c), d) y e), así como del documento que no había sido inicialmente proporcionado, identificado como la *solicitud de constancia de publicación vecinal*, por considerar que no contenían información de carácter confidencial.

Asimismo, remitió nuevamente una versión pública del documento relativo al registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19, de fecha 17 de abril de 2019.

En este sentido, por lo que hace a los documentos de interés del ahora recurrente que ya fueron entregados al particular sin testar dato alguno, y los cuales el particular los detenta de manera íntegra, se estima que el análisis de la versión pública proporcionada inicialmente quedaría sin materia.

Asimismo, cabe señalar que de la consulta a las documentales que fueron proporcionadas inicialmente al particular, es posible advertir que en algunos casos el procedimiento de testado<sup>2</sup> (refiriéndonos a la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, **empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta**), **no fue correcto**, toda vez que, la información que se pretendió suprimir continuaba visible, como se muestra a manera de ejemplo:



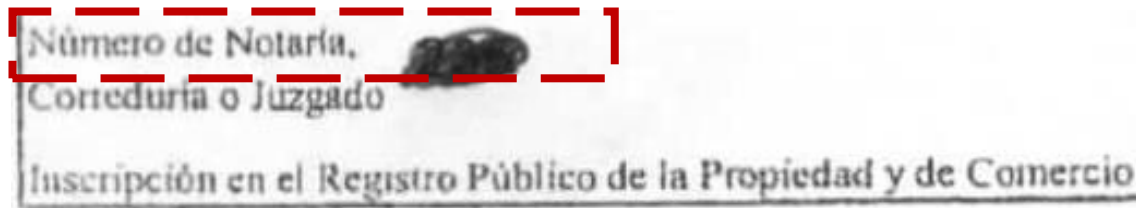
<sup>2</sup> Para efectos del **lineamiento segundo** contenido en el *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, disponible para su consulta en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019



Sin perjuicio de lo anterior, se estima que subsistiría la inconformidad respecto de la versión pública del documento referente al registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19 (con el cual se atiende el **numeral 1** de la solicitud de información), ya que si bien, modificó los términos de la misma, dejando un mayor número de datos abiertos, subsiste la clasificación de algunos de ellos, por lo cual más adelante, se entrará al análisis de su procedencia.

✓ **Análisis de la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.**

El particular se inconformó ante la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado en respuesta a los **numerales 2 y 3** de la solicitud, es decir respecto a los documentos relativos a la *solicitud de constancia de publicitación vecinal* y el *oficio de prevención de trámite dentro de la solicitud de constancia de publicitación vecinal*.

Al respecto, en términos de lo establecido en la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*<sup>3</sup>, el **procedimiento de publicitación vecinal**, corresponde al trámite indispensable que debe agotarse previamente, para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas, debe realizarse ante la Alcaldía en que se ubique el predio y cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad en la materia (artículo 94 bis).

Asimismo, el procedimiento de publicitación vecinal cuenta con las siguientes características (artículo 94 Quater):

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:  
[http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_DESARROLLO\\_URBANO\\_DEL\\_DF\\_2.pdf](http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_2.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Funge como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano.
- **El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Alcaldía donde se realice la obra, el formato de “Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal”** el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de otros requisitos previstos en el *Reglamento de Construcciones del Distrito Federal*, que de manera enunciativa son, entre otros, los siguientes:
  - Constancia de alineamiento y número oficial vigente, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.
  - Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar.
  - Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos necesarios.
  - Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos necesarios.
- Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el **solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación**, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar.
- La Cédula de Publicitación se colocará por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud.
- Dentro del periodo de publicitación, los ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Alcaldía.
- En caso de presentarse inconformidad alguna, la Alcaldía, en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- Transcurrido el plazo de publicitación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Alcaldía **entregará la Constancia de Publicitación al solicitante.**

Así las cosas, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el recurso de revisión que se resuelve, a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y a la **Subdirección de Concertación Ciudadana**.

La **Dirección de Desarrollo Urbano**, manifestó que no localizó documental referente a los **numerales 2 y 3**, asimismo, expresó no contar con atribuciones para detentar la información generada dentro del **procedimiento de publicitación vecinal** relacionado con el predio referido por el particular, al ser ello competencia de la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**. Por su parte, se advierte que la **Subdirección de Concertación Ciudadana** fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de dichos puntos controvertidos por el particular.

No obstante, por medio de la respuesta en alcance, la **Subdirección de Concertación Ciudadana** en referencia al documento solicitado el particular a través del **numeral 2**, remitió al particular copia digitalizada de la *solicitud de constancia de publicitación vecinal* ingresada en Ventanilla Única de la Alcaldía, el 15 de abril de 2019 con número de folio 0147, de cuyo contenido se desprende que corresponde al predio señalado por el particular en su solicitud de información.

Por otra parte, por cuanto hace al *oficio de prevención del trámite de solicitud de constancia de publicitación vecinal* (**numeral 3**), debe recordarse que el sujeto obligado manifestó que dicho documento **no fue generado dentro del procedimiento de publicitación vecinal**, al considerar que en la solicitud presentada se cumplieron con los requisitos legales prescritos en la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*.

De tal forma que precisó que la resolución del trámite y/o procedimiento de publicitación vecinal que se analiza concluyó en la emisión de la *Constancia de Publicitación Vecinal para ampliación* del domicilio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, la cual, si bien había sido proporcionada inicialmente, fue remitida de nueva cuenta, ahora en versión íntegra a través del alcance notificado al recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

En tal tenor, cabe precisar que, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**. Dicho criterio se transcribe a continuación:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así, si bien acorde con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, en términos de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* es competente para sustanciar el procedimiento de publicitación vecinal, en el caso del predio identificado por particular, se advierte que hizo del conocimiento al recurrente que únicamente cuenta con la *solicitud de constancia de publicitación vecinal* y la *constancia de publicitación vecinal* emitida en respuesta a dicha solicitud, por lo cual no se generaron mayores documentos al considerarse que la solicitud presentada cumplió con los requisitos legales y no se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

presentaron inconformidades o quejas en relación con el procedimiento en comento, **de tal forma que no se encuentra en posibilidad de entregarlo.**

De tal forma, del análisis efectuado por este Instituto a la respuesta y al marco normativo, no se tienen elementos de convicción que permita suponer que la información relativa al *oficio de prevención del trámite de solicitud de constancia de publicitación vecinal* (**numeral 3**), obre en sus archivos al no haber obligación de generar dicho documento.

En virtud de lo anterior, se advierte que, si bien no fue hasta la respuesta en alcance que se proporcionó al solicitante, el documento requerido a través del **numeral 2** de la solicitud, el mismo se tiene por satisfecho toda vez que este Instituto cuenta con los elementos para determinar que ya le fue remitida al particular la información que atiende lo solicitado.

Asimismo, se estima que a través de la respuesta en alcance se informó al particular, el fundamento y los motivos por los cuales la información solicitada a través del **numeral 3** no obra en sus archivos, a efecto de otorgarle certeza de que en el tratamiento de su solicitud se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la localización de la información de su interés.

- ✓ **Análisis de entrega de información en un formato incomprensible para el solicitante.**

Cabe recordar que el particular se inconformó al señalar que la **Subdirección de Concertación Ciudadana** del sujeto obligado entregó copia ilegible y borrosa de la información proporcionada, que tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de mérito, se refiere al oficio **DGPDPC/CPAC/SCC/0207/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019 por medio del cual se proporcionó la *Constancia de Publicitación Vecinal para ampliación* del predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez (**numeral 6 de la solicitud**).

En tal tenor, los artículos 14 y 28 de la Ley de Transparencia, establecen que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona, de tal forma que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

de conformidad con las disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, **íntegra**, sea expedita y se procure su conservación.

Ante tal situación, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado en el alcance a la respuesta remitió al particular de nueva cuenta el oficio **DGPDPC/CPAC/SCC/0207/2019**, en versión íntegra, ello en términos de lo establecido en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que señaló proporcionó la información en el estado en que se encuentra en los expedientes que obran en sus archivos.

Al respecto, no se omite señalar que, de la revisión a la copia digitalizada del documento en comento, es posible corroborar que puede visualizarse su contenido esencial.

Es por ello que, el sujeto obligado en la respuesta primigenia puso a disposición del particular la información de su interés, misma que a su consideración resultaba ilegible, no obstante, en alcance, la Alcaldía Benito Juárez proporcionó de nueva cuenta el documento del cual sí se es posible apreciar su contenido, de tal manera que dicha inconformidad se ve subsanada con la respuesta en alcance y resultaría reiterativo volver a instruir a su entrega.

En virtud de lo anterior, únicamente subsistiría el análisis de la clasificación de la información. De tal forma que, se llega a la determinación que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Lo anterior ya que, si bien se desprende que respecto a las inconformidades promovidas por el recurrente, relativas a la declaración de inexistencia y la entrega de información en formato incomprensible, como ha quedado citado en líneas precedentes, se han tenido por plenamente atendidas, el agravio respecto a la clasificación de información del documento intitulado *Registro de manifestación de construcción con número de folio FABJ-C-0045-19* (**numeral 1** de la solicitud), subsiste, por lo que, lo procedente es entrar al estudio de dicha versión pública remitida al particular a través de la respuesta en alcance.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como se desprende del documento que en vía de alegatos fue remitido al correo electrónico del particular, específicamente, por lo que se refiere al registro de manifestación de construcción con folio FABJ-C-0045-19 del predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc No. 857, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, así como en contraste con las documentales proporcionadas a este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer, se advierte que el sujeto obligado testó los datos referentes a la nacionalidad, número de reconocimiento Óptico de caracteres de la credencial para votar y nombre de personas físicas (autorizadas para oír y recibir notificaciones), por lo que se analizará si resultaba procedente dicha clasificación.

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

A su vez, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática. ...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé:

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
- c) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no, en los términos siguientes:

- **Nacionalidad.**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

- **Reconocimiento Óptico de Caracteres.**

El número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros coinciden con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Nombre de persona física.**

**Es** un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)<sup>4</sup>, de tal forma que, constituye un **dato personal confidencial**, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

Señalado lo anterior, toda vez que **resultaba procedente** la hipótesis de clasificación manifestada por el sujeto obligado por cuanto hace a los datos personales confidenciales, relativos a la nacionalidad, número de OCR y nombre de personas

---

<sup>4</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

físicas, es preciso traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para **clasificar** la información requerida mediante solicitudes de acceso. En ese sentido, establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se dispone lo siguiente:

“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser **clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia** deberá emitir una resolución mediante la cual deberá **confirmar**, modificar o revocar la decisión; **la cual, será notificada al solicitante.**

Lo anterior, tiene como finalidad brindar certeza jurídica a los particulares que la determinación adoptada por el área administrativa que detenta la información, y que lo lleva a decretar que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos que imposibilita su publicidad, fue estrictamente analizado, por lo que de manera fundada y motivada lo pertinente es clasificar la información dadas las condiciones que en el caso concreto se presenten.

En este orden de ideas, cobra especial relevancia destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los casos en que un documento contenga partes o secciones, reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

genérica y fundando y motivando su clasificación.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**“Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
  - II. El nombre del área;
  - III. La palabra reservado o confidencial;
  - IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
  - V. El fundamento legal;
  - VI. El periodo de reserva, y
  - VII. La rúbrica del titular del área.
- [...]”

De los preceptos en cita, con concatenado con lo ordenado en el artículo 177 de la Ley de la materia, es posible advertir que, en el procedimiento de elaboración de una **versión pública**, la leyenda en los documentos clasificados deberá indicar:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área;
- La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- El fundamento legal;
- El periodo de reserva, y
- La rúbrica del titular del área.

Situación que no aconteció en el caso concreto, ya que el sujeto obligado se limitó a remitir un documento en el cual se suprimieron los datos previamente referidos, sin precisar qué datos se testaban, el fundamento legal para ello, así como sin cumplir con las especificaciones previamente señaladas, aunado a que, el sujeto obligado invocó la clasificación de información basándose en acuerdos o resoluciones del Comité de Transparencia que no resultan aplicables al caso concreto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

Por lo anterior, se estima que el agravio esgrimido por el particular en relación con la clasificación de la información es **FUNDADO**, ya que se convalida que por lo que hace a la versión pública que subsiste, no se cumplió con el procedimiento que la normatividad en la materia establece, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual deviene en que no genera certeza jurídica al particular sobre la determinación adoptada.

✓ **Análisis de la entrega de información en versión íntegra por parte del sujeto obligado:**

Ahora bien, que como se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex de las cuales no se garantizó que la información suprimida o testada no permitiera su visualización, así como atendiendo a que fueron remitidos al correo electrónico del particular las documentales referidas en párrafos que preceden en **versión íntegra**, es decir **sin testar dato alguno**, este Instituto al ser el órgano garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de las documentales proporcionadas al particular, para determinar si procedía su entrega en versión íntegra.

▪ **Denominación o razón social del propietario persona moral.**

El artículo 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Bajo estas consideraciones, se advierte que, tanto la denominación social de las personas morales se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.

En ese sentido, robustece lo establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el **criterio 08/2019** – que se enuncia de modo orientador – conforme a lo siguiente:

**“Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no son datos susceptibles de clasificación, por lo que se trata de datos de carácter público. En consecuencia, no actualiza el supuesto de información confidencial con fundamento en el artículo 186, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Datos de identificación del representante legal, fideicomitentes y fideicomisarios de una persona moral.**

Si bien se considera que la identificación de quien actúa como representante o apoderado legal de un tercero, en los casos de la celebración de actos jurídicos con los sujetos obligados se considera información pública, ello al otorgar validez jurídica al instrumento jurídico de se que trate.

En el caso concreto, no se advierte que la difusión del nombre, la firma y la rúbrica de una persona física que actúa en representación de una persona moral, sea relevante para contribuir a la rendición de cuentas, ya que el mismo actúa a nombre de una persona moral en el ámbito de su esfera privada frente al sujeto obligado, por lo tanto, se estima que resultaba procedente su protección en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Domicilio de particulares para oír y recibir notificaciones.**

En el caso del **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física<sup>5</sup>, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de*

---

<sup>5</sup>Artículo 29 del *Código Civil para el Distrito Federal*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Correo electrónico particular para recibir notificaciones.**

El correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.

Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

- **Cuenta predial y/o catastral.**

Respecto a la cuenta predial, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información oficial con la finalidad de tener más elementos para determinar si la clasificación realizada por el sujeto obligado fue procedente.

En ese sentido, en el portal de la Secretaría de Administración de Finanzas<sup>6</sup> se encontró lo siguiente:

← → ↻ data.finanzas.cdmx.gob.mx/faq/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

GDMX / Secretarías / SAF  
Transparencia  
Atención Ciudadana  
Trámites y Servicios

### PREGUNTAS FRECUENTES

AGUA PREDIAL TENENCIA IMPUESTO SOBRE NÓMINAS SEMOVI

Preguntas Relacionadas con el Tema "Predial"

1. ¿Cuál es el fundamento del cobro del impuesto Predial?
2. ¿Cómo se calcula el impuesto Predial, ya sea para inmuebles de uso Habitacional, No Habitacional e inmuebles Sin Construcción?
3. ¿Cómo puedo realizar el cambio de nombre en la boleta predial?
4. ¿Cómo obtengo la certificación de pagos del Impuesto Predial de años anteriores?
5. **¿Cómo puedo dar de alta un inmueble para que me asignen un número de cuenta predial?**

A través del trámite denominado Asignación de cuenta predial, que se solicita cuando un contribuyente no posee una Cuenta Predial con la cual pueda realizar el pago del Impuesto Predial, o cuando cuente con ella pero no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal o Catastral. El cual puede consultarse en la siguiente página de internet: <http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/asignacionNumeroCuenta.pdf> o <http://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/wfmiInformacionGeneralPago.aspx>

<sup>6</sup> Para su consulta en: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/faq/>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3064/2019**

Asimismo, al seleccionar el primer vínculo electrónico<sup>7</sup>, la página direcciona a la siguiente información:

**SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL**

Tipo de acto administrativo (trámite, servicio o programa)	Servicio (procedimiento administrativo)
Denominación del acto administrativo	Asignación de Número de Cuenta
Tipo de usuario y/o población objetivo	Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal
Descripción de los beneficios para el usuario	Determinar y registrar el número de cuenta que le corresponde a su inmueble para poder cumplir con el pago del impuesto predial
Requisitos para acceder al servicio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud por escrito dirigida al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial</li> <li>Documento que acredite la propiedad inscritos en el R.P.P. (escritura, sentencia ejecutoriada).</li> <li>Copia de Identificación Oficial (I.F.E. o Pasaporte vigente).</li> <li>Croquis de localización detallado del inmueble con el nombre de las calles circundantes de la manzana y la distancia que existe a la esquina más próxima.</li> <li>Carta poder (en caso de no ser el propietario).</li> </ul>
Vínculo al o los formatos respectivos	Solicitud por escrito dirigida al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
Plazos para la presentación del servicio o tiempo de respuesta	De 30 días a 4 meses
Área del Ente Público donde se gestiona el servicio: Unidad Administrativa, domicilio, días y horario de servicio	Centro de Atención al Contribuyente "Oficialia de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial". Dr. Lavista No. 144, planta baja, acceso 3, Col Doctores, Deleg. Cuauhtémoc, C...P. 06720 Lunes a Viernes de 09:00 Hrs. a 14:00 Hrs.
Costo y sustento legal para su cobro	Sin Costo
Lugares donde se efectúa el pago	No aplica
Fundamento jurídico-administrativo al servicio	Artículo 56, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal  Artículo 86, Fracciones II, III, IV, y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta	Medios de Impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o queja ante Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas.
Lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio	Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas

Por otro lado, en el mismo portal de la Secretaría de Administración de Finanzas se localizó el documento en el que se indica *COMO SE DETERMINA EL IMPUESTO PREDIAL*<sup>8</sup>, mismo que contiene la siguiente información, que se inserta un extracto para mayor referencia:

<sup>7</sup> <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/asignacionNumeroCuenta.pdf>

<sup>8</sup> Para su consulta en: [http://ovica.finanzas.df.gob.mx/DOCS/Ejemplo\\_imp\\_pred\\_2018.pdf](http://ovica.finanzas.df.gob.mx/DOCS/Ejemplo_imp_pred_2018.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

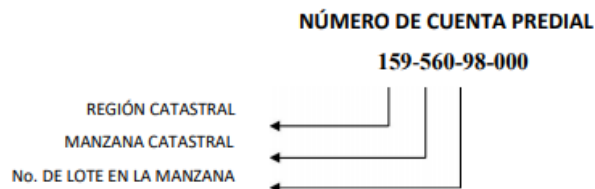


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

3.- Si no se encuentra en un enclave o corredor, puede localizar el valor del suelo con la región y manzana del inmueble contenido en el número de su cuenta predial, conforme a las tablas que correspondan a la Delegación en que se encuentre ubicado su inmueble.

Ejemplo:



En el supuesto que corresponde a un inmueble con las siguientes características:

**TIPO :** HABITACIONAL  
**PISOS :** 2 NIVELES  
**CLASE :** 4  
**SUPERFICIE DEL TERRENO :** 400.00 m2  
**SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN** 300.00 m2  
**ANTIGÜEDAD :** 10 AÑOS

Proceda a localizar el valor del suelo por metro cuadrado de su inmueble de la siguiente manera:

a) En el renglón donde se encuentra la región y manzana de su inmueble, podrá usted localizar en la cuarta columna, el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde.

NOTA: Usted puede consultar las tablas de valores unitarios de suelo en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ejemplo:

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ÁREA DELEGACIÓN: 04 COYOACÁN							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/m2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/m2
159	542 A 544	A040422	1,364.39	159	545 A 546	A040023	1,312.53
159	550 A 559	A040194	2,700.63	759	560 A 560	A040393	4,752.96
159	577 A 577	A040283	5,231.16	159	580 A 580	A040237	4,301.40

De la información contenida en el vínculo electrónico señalado se desprende lo siguiente:

- El trámite de asignación de cuenta predial se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México.
- El número de la cuenta predial se asigna a un inmueble para poder realizar y cumplir con el pago del impuesto predial.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- La cuenta predial se compone de 11 u 12 dígitos, de los cuales se desprende la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana.
- **Con los datos que se desprenden de la cuenta predial y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede conocer los siguientes datos del inmueble: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.**
- **Una vez obtenido el valor del suelo, valor de la construcción y el valor catastral, y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede determinar cuál es el pago de impuestos correspondiente de un inmueble.**

Expuesto lo anterior, es evidente que la **cuenta predial** constituye información relacionada con obligaciones fiscales, toda vez que con este dato se puede determinar el pago de impuesto de un inmueble, por lo que en primera instancia actualiza lo señalado en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Aunado a esta situación, dicha información guarda una relación directa con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, situación que está relacionada con su vida privada, por lo que se tendría que requerir de su consentimiento para su difusión.

Ante las manifestaciones expuestas, y analizados los datos que se proporcionaron en versión íntegra al particular se colige que el sujeto obligado procedió a revelar información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, consistente en **datos de identificación del representante legal, fideicomitentes y fideicomisarios de una persona moral, domicilio particular, correo electrónico, cuenta predial y/o catastral**, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

- En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entregue al particular la versión pública del registro de manifestación de construcción del predio ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 857 colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, precisando la información clasificada, la fecha de la clasificación y el fundamento legal, protegiendo en términos de lo establecido en el artículo 186 de la ley citada, los datos confidenciales relativos a nacionalidad, número de OCR de credencial para votar, nombres de personas físicas que obren en las mismas.
- Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**CUARTO.** Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado anexó a su respuesta en alcance, en formato digital y versión íntegra, diversos documentos de interés del recurrente, los cuales contienen datos que son considerados información **confidencial**.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3064/2019

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**